

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda por D. Nicolás Salmeron y Alonso, D. Francisco Giner de los Rios y D. Gumersindo de Azcárate contra la Real orden de 17 de Julio de 1875, por la cual fueron separados de las cátedras que poseían en la Universidad Central, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo en 13 de Julio último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda de que es adjunta copia, presentada por los Doctores D. Nicolás Salmeron y Alonso, D. Francisco Giner de los Rios y D. Gumersindo de Azcárate, Catedráticos de la Universidad Central, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Julio del año anterior, por la cual se mandó que fueran separados de sus cátedras y se les diese de baja en el escalafon del Profesorado.

Del expediente gubernativo resulta: Que publicados el decreto y circular sobre Instruccion pública de 26 de Febrero de 1875, los citados Catedráticos elevaron individualmente exposiciones, los dos primeros al Rector de la Universidad Central y el tercero al Ministerio que V. E. dignamente dirige, combatiendo las doctrinas que se contienen en ambas disposiciones legales; calificándolas de contrarias á la Constitucion vigente y terminando con la protesta de no someter su enseñanza á otro criterio que el que les dictara su propia conciencia. En su consecuencia se mandaron instruir los oportunos expedientes ante el Consejo universitario, se ratificaron en sus exposiciones, y los Doctores Giner y Salmeron se negaron á contestar al pliego de cargos formulado por el Consejo universitario, fundando su negativa en que estaban sufriendo una pena por la misma falta de que se les acusaba; en que el citado pliego de cargos contenia varias inexactitudes; en que no les era aplicable el artículo 23 del reglamento de Universidades, fecha 22 de Mayo de 1859; y añadiendo D. Francisco Giner que, con sujecion al mismo reglamento y al dictado para la administracion y régimen de la Instruccion pública en 20 de Julio del mismo año 1859, era ilegal la formacion del expediente incoado en virtud de Real orden, cuando segun las disposiciones citadas sólo pueden promoverse los expedientes por los Rectores de la Universidad ó el Decano de la Facultad correspondiente. El Profesor D. Gumersindo de Azcárate contestó al pliego de cargos, haciéndole constar que su derecho estaba menoscabado en la situacion de confinado en que se encontraba; que la formacion del expediente con arreglo á los artículos 22 y 23 del reglamento de las Univer-

sidades era ilegal; que en el pliego de cargos se prejugaba la resolucion del expediente al citar el art. 170 de la ley de Instruccion pública; y que el art. 178 del reglamento de Universidades, en que parece apoyarse la competencia del Consejo universitario, era aplicable tan sólo á los alumnos.

Entrando luego á rebatir los cargos que contra él se formulaban, expuso respecto al 1.º y 3.º, que consisten en haber dirigido una exposicion al Gobierno que tiende á desobedecer el Real decreto de 26 de Febrero de 1875 y ratificarse en esta desobediencia, demanda que seguirá rigiéndose, como hasta aquí, en el desempeño de su ministerio por los principios que le dicte su conciencia; que, segun el reglamento en sus artículos 18, 19 y 20, los jefes de los Catedráticos son el Rector y Decano; que al Ministro corresponde el gobierno superior de la Instruccion pública, pero que no es Jefe de los Catedráticos; que no estando comprendido en las prescripciones de la ley que ponía en vigor el decreto de 26 de Febrero, mal podía desobedecerlas; que tampoco se le acusaba de desobediencia, sino de tendencia á desobedecer; y que finalmente, su intento al presentar al Ministro de Fomento la exposicion por que se le acusaba había sido protestar contra el pretendido desorden en que se suponía la enseñanza, rechazar el sentido en que se pedían textos y programas, y demostrar que era lo que se proponía el Ministerio con el decreto y circular de 26 de Febrero, á la que no pensaba obedecer porque era ilegal y porque era imposible de ejecutar.

El Consejo universitario nombró una Comision ponente, la cual consideró que D. Nicolás Salmeron había cometido una falta grave y era acreedor á las penas de apercibimiento y suspension por tres meses: que D. Gumersindo Azcárate había procedido de una manera inconveniente, y por consecuencia había incurrido en la pena de apercibimiento y suspension de sueldo por un mes; y que D. Francisco Giner había cometido la misma falta que el Sr. Azcárate, y expresándose con formas destempladas y poco atentas, por lo cual merecia apercibimiento y suspension de sueldo por dos meses.

El Rector de la Universidad Central, disintiendo del dictámen de la Comision ponente, formuló voto particular, en el que proponía que, con arreglo el art. 170 de la ley de Instruccion pública, se privase de sus respectivas cátedras á los precitados Profesores, expresando en la sentencia que tal separacion era motivada por haber manifestado al Gobierno que se negaban á obedecer sus órdenes y haber faltado á sus deberes de cooperar al mantenimiento del orden y de la disciplina.

Sometidos ambos dictámenes á la decision del Consejo universitario, fué aprobado el del Rector de la Universidad; y elevado el expediente á conocimiento del Consejo de Instruccion pública, propuso que se confirmase el fallo del Consejo

universitario, y conformándose el Gobierno con esta consulta se dictó la Real orden de 17 de Julio del año anterior, por la cual fueron separados de sus cátedras los Profesores D. Gumersindo de Azcárate, D. Francisco Giner y D. Nicolás Salmeron, disponiendo que fueran dados de baja en el escalafon del Profesorado y que se comunicase dicha resolucion para su cumplimiento al Rector de la Universidad Central.

Esta disposicion se publicó en la Gaceta correspondiente al 18 de Julio, y contra ella han interpuesto en 18 demanda los Catedráticos separados, pidiendo la revocacion de la Real orden impugnada y ser restituidos en las cátedras que desempeñaban, fundando la procedencia de la vía contenciosa en que esta se da contra las resoluciones administrativas que causan estado y son de índole particular cuando vulneran derechos preexistentes emanados de anteriores actos de la Administracion, por lo cual está admitido en la Jurisprudencia la doctrina de que quienes desempeñan cargos públicos bajo la garantía de la inamovilidad pueden reclamar por la vía contenciosa dentro del término de seis meses aquellos acuerdos de remocion que estimen atentatorios á los derechos adquiridos.

El Fiscal de S. M. se opone á la admision de la demanda, fundado en que las resoluciones de la índole de la impugnada no pueden someterse á discusion en vía contenciosa sino por infracciones de forma, y que en la demanda no se alega que la separacion de los demandantes se haya ejecutado *omiso medio*, ni aparece así tampoco del expediente gubernativo.

Visto el art. 170 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que dispone que ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado:

Visto el art. 243 de la misma ley de Instruccion pública, en que se establece que corresponde al Ministro de Fomento el gobierno superior de Instruccion pública en todos sus ramos dentro del orden civil:

Considerando que los demandantes al obtener las cátedras por oposicion no adquirieron otros derechos que los que otorgan las leyes y reglamentos:

Considerando que uno de estos derechos es el de no ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo formado con su audiencia y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, y por alguna de las causas que señala el art. 170 de la ley de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando que D. Nicolás Salmeron y Alonso, D. Francisco Giner de los Rios y D. Gumersindo de Azcárate, al

solicitar en la demanda la revocacion de la Real orden de 17 de Julio de 1875, porque vulnera sus derechos preexistentes, emanados de anteriores actos de la Administracion, no fundan su reclamacion en que se hayan infringido las formas que prescribe la ley para la separacion de los Catedráticos, ni en que esta separacion se apoye en una causa que no sea de las que la ley expresa, pues se limitan á negar la exactitud de la causa que sirvió de base á la destitucion:

Considerando que en el expediente gubernativo se oyó á los interesados y se consultó al Real Consejo de Instruccion pública, y al separarlos de sus cargos se declaró que habían faltado á sus deberes, de modo que se observaron las formas establecidas en la ley para la separacion de los Profesores, y se señaló como motivo de esta medida una de las causas designadas en la ley;

Y considerando que si bien los Catedráticos tienen derecho á impugnar en juicio contencioso su separacion cuando no se halla motivada en una de las causas que señala la ley, ó se ha faltado á las formas que esta prescribe, no procede el recurso contra la apreciacion moral que motivó la declaracion hecha por el Gobierno, á quien exclusivamente incumbe el estudio de los hechos en que funda su resolucion;

La Sala, de acuerdo con el Fiscal de S. M., es de dictámen que no debe admitirse la demanda interpuesta contra la Real orden de 17 de Julio de 1875.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Para cubrir las vacantes que, tanto ahora como en lo sucesivo, puedan ocurrir en la clase de Ingenieros segundos de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva del Cuerpo, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El llamamiento para la provision de vacantes se hará por rigurosa antigüedad.

2.ª Por el Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se formará y remitirá á la Direccion general de Obras públicas una relacion nominal de los alumnos que han sido aprobados en la misma con posterioridad á la última promocion que entró á servir en el Cuerpo hasta el presente, por el orden de antigüedad de promociones y con arreglo á los números obtenidos en cada una de ellas, dándola publicidad en la Gaceta, Boletines oficiales de las provin-

cias, y por los demas medios que se crean oportunos. A dicha relacion se acompañará la convocatoria para proveer el número de plazas de Ingenieros segundos que resulten vacantes para completar la plantilla del Cuerpo, expresando al propio tiempo que los que quieran optar á dichas plazas acudan con sus solicitudes al citado Centro directivo en el término de dos meses, pasados los cuales se proveerán las vacantes entre los solicitantes de mayor antigüedad, publicándose dichos nombramientos en los periódicos oficiales para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan recoger sus credenciales en el plazo de 20 dias; haciéndose constar además en aquella que los que ingresen en el Cuerpo quedan sujetos desde luego á los deberes y derechos que se prefijan en el reglamento orgánico del mismo de 28 de Octubre de 1863.

3.ª y última. Los que no concurren á la convocatoria no tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo hasta que, colocados todos los que hubieren acudido á ella, sea necesario un nuevo llamamiento. Los que no acudieren á recoger sus credenciales en el plazo prefijado, se da por supuesto que renuncian de hecho á su colocacion, y serán segregados de la lista de los que hubieren concurrido á la primera convocatoria, pudiendo, no obstante, presentarse en las sucesivas, lo mismo que los que no hayan acudido á las primeras, sujetándose siempre en las listas de cada convocatoria á la rigurosa antigüedad en la salida de la Escuela. La antigüedad en la escala del Cuerpo se contará precisamente desde la fecha de ingreso en el mismo, y los nombrados en una misma fecha se colocarán en aquella en el orden que resulten de la lista de convocatoria. Los que concurren á las convocatorias no tendrán otro derecho que el de ser colocados antes de que se proceda á nuevos llamamientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Direccion general de Politica y Administracion.—Seccion 3.ª—Negociado 1.º*—Circular.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, en Real orden de fecha 20 de Julio comunica á este Ministerio lo siguiente: «Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se limita por el corriente año económico á ocho dias el plazo de 15 que fija el art. 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para que estén expuestos al público los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y para que los Ayuntamientos los oigan y resuelvan las reclamaciones de agravio que presenten.—Art. 2.º Se limita tambien á 15 dias el plazo de 30 que señala el art. 45 del mismo Real decreto para que los Municipios, despues de hechas las rectificaciones oportunas en el repartimiento, le presenten en la respectiva Administracion económica.—Art. 3.º A los Ayuntamientos que no verifiquen dicha presentacion dentro del plazo de los 15 dias que marca el artículo anterior, se les exigirán desde luego las responsabilidades establecidas por el 46 del mencionado Real decreto.—Dado en Palacio á 20 de Julio de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.» De la propia Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia y demas fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Agosto de 1876.—F. Romero y Robledo.—Hay una rúbrica.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTIMIENTO que para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel del partido judicial de Alcalá de Henares ha verificado el Ayuntamiento de dicha villa entre los pueblos que componen el referido partido, bajo la base de 2'44 pesetas por 100 del cupo de contribucion que pagan al Tesoro, y cuyo presupuesto y reparto han sido aprobados por esta Comision provincial, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	TOTAL	REPARTIMIENTO
	de cuota para el Tesoro. PESETAS CÉNTIMOS.	al 2'44 pesetas por 100 sobre los cupos al Tesoro. PESETAS CÉNTIMOS.
Alcalá	120.527'56	2.940'87
Ajalvir y Daganzo de Abajo.....	20.444'18	498'84
Algeto.....	27.391'59	668'35
Ambite.....	16.325'83	398'35
Anchuelo.....	7.188'17	175'39
Barajas.....	39.197'26	956'41
Camarma de Esteruelas y del Caño.....	19.147'71	467'20
Campoalvillo.....	6.039'60	147'37
Campo-Real.....	35.538'38	867'14
Corpa.....	13.451'66	328'22
Cobena.....	11.776'48	287'34
Coslada.....	9.013'76	219'94
Canillas.....	12.318'63	300'57
Canillejas.....	11.747'66	286'64
Daganzo de Arriba.....	23.567'77	579'05
Fresno de Torote y Sarracines.....	15.550'72	379'44
Fuente el Saz.....	24.878'58	607'34
Loeches.....	23.920'38	586'66
Los Hueros.....	4.648'89	113'43
La Olmeda de la Cebolla.....	6.256'84	152'67
Los Santos de la Humosa.....	13.668'81	333'52
La Alameda.....	10.209'23	249'11
Meco y Buges.....	29.432'82	718'16
Mejorada del Campo.....	19.667'08	479'88
Nuevo Baztan.....	8.841'64	215'74
Orusco.....	12.167'78	296'89
Paracuellos de Jarama.....	29.651'71	723'50
Pezuela de las Torres.....	13.203'92	322'18
Pozuelo del Rey.....	21.050'56	513'63
Rivas y Vacia-Madrid.....	23.355'78	569'88
Rivatajada.....	13.765'36	335'88
San Fernando.....	47.936'68	1.170'87
Santorcaz.....	13.264'38	323'65
Torrejon de Ardoz.....	37.865'81	923'93
Torres.....	22.641'29	576'85

PUEBLOS.

PUEBLOS.	TOTAL	REPARTIMIENTO
	de cuota para el Tesoro. PESETAS CÉNTIMOS.	al 2'44 pesetas por 100 sobre los cupos al Tesoro. PESETAS CÉNTIMOS.
Valdeavero.....	11.300'50	275'73
Valdeolmos y Alalpardo.....	12.761'26	311'37
Valdeorres.....	23.302'27	568'58
Valdilecha.....	17.661'37	430'94
Valverde.....	6.909'69	168'60
Velilla de San Antonio.....	16.241'39	396'29
Villalvilla.....	10.410'01	254
Villar del Olmo.....	11.428'25	278'85
Valtecas.....	60.462'44	1.475'28
Vicálvaro y Ambroz.....	42.753'27	1.043'18
TOTALES.....	989.935'13	24.154'41

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del distrito judicial, los cuales ingresarán en la Depositaria de esta Diputacion en la quincena del segundo mes de cada trimestre las cantidades que en cada uno de ellos les corresponde; hallándose dispuesta esta Comision á emplear cuantos medios coercitivos determina la ley con aquellos que dejen de cumplir con tan sagrado deber.

Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente accidental, Máximo Ortiz de Zárate.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Direccion general de Impuestos.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS. (1)

CAPÍTULO XXXII.

Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 203. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento, clasificada ó distribuida entre las especies, con más lo que estas deban satisfacer por recargos, y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 204. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 205. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies al por menor, ó sea de 6 kilogramos ó litros exclusive abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-radio á menos de 500 metros de las vias de comunicacion.

4.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciera, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de 6 kilogramos ó litros inclusive arriba, bajo las reglas de instruccion.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardientes y jabon, por los consumos que verifiquen en el extra-radio.

Art. 206. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies, en alza ó baja.

Art. 207. En la primera subasta serán admitidas:

1.ª Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.

2.ª Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.ª Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, anunciando con expresion

(1) Véanse los números 192, 193 y 194 del BOLETIN.

sion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

Art. 209. En la segunda subasta serán admitidas:

1.ª Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios rectificadas.

2.ª Los que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.ª Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 210. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 211. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 212. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputacion provincial, que le resolverá dentro del término de 20 dias, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

CAPÍTULO XXXIII.

Repartimientos (1).

Art. 213. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de carnes no podrán estimarse en menos de 2 ni en más de 14 kilogramos por habitante.

Los de aceites, ni en menos de 2 ni en más de 10 litros.

Los de aguardientes y licores, ni en menos de 1 ni en más de 5 litros de á 20 grados.

Los de vinos, vinagre, sidra, chacolí y cerveza, englobados, ni en menos de 12 ni en más de 100 litros.

Los de cereales, ni en menos de 50, ni en más de 200 kilogramos.

Los de pescados de rio y de mar, ni en menos de 1 ni en más de 6 kilogramos.

Los de sal comun, ni en menos de 2, ni en más de 6 kilogramos.

Los de jabon, duro ó blando, ni en menos de 1, ni en más de 6 kilogramos.

Los de carbon vegetal, ni en menos de 100, ni en más de 400 kilogramos.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad, ó aumentarse hasta el triple, para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 214. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administracion económica.

Art. 215. Autorizado que sea nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

Art. 216. El cargo de repartidores es obligatorio, en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 217. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento,

(1) Véanse más arriba las modificaciones prescritas por el art. 7.º de la Ley de Presupuestos de 1876-77.

ó sólo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir paridas fallidas.

Art. 213. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad, ó notoriedad.

2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por más de 30 dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedajes, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponerse la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, toreros, y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exención recae sobre dichos cuerpos, colectivamente considerados, y para el solo caso de repartimiento; en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exención no tendrá lugar, y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 219. A los habitantes de los extraradios se les impondrán las cuotas en la proporción que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa primera.

Art. 220. Cuando se adopte la Administración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo, para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 221. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelación necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 222. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento, oyendo á los repartidores.

Transcurridos los ocho dias, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 223. Oidas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 224. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administración, que las resolverá, oyendo á aquel.

Art. 225. Las resoluciones de la Administración son apelables ante la Diputación provincial dentro de 15 dias, contados desde la notificación, pero sin perjuicio de lo que la Diputación acuerde, que será definitivo, y se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 226. La Administración suspenderá la aprobación de los repartos:

1.º Por comprender á individuos que exceptuó la instrucción.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó más de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revisión la mitad ó más de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante otros dias.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración ordenará que en el plazo de 15 dias se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 227. Si para el dia 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización de la Administración.

Art. 228. Si todavía para el dia 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni hubiere obtenido autorización especial de la Administración para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 229. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 230. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la Corporación los apremios y la acción ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 231. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 232. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deberá abonarse; de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración para su aprobación.

CAPÍTULO XXXIV.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 233. Cuando la Administración no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento, á tenor de lo prescrito en los artículos 170 y 171, y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administración se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 234. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 235. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 236. La Administración, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto, formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales con distinción.

Art. 237. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzgen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instrucción.

3.ª Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de Administración de recargos, mediante á que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administración si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administración económica.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extra-radio.

7.ª Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.ª Que si no lo verificase en el expresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

10.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

11.ª Que si dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

12.ª Que si se alterasen los derechos en alza ó baja se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir este.

13.ª Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14.ª Que no podrá dársele posesion del contrato sin que previamente afiance en la Caja de Depósitos su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo, al finalizar el último de los 30 dias quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 238. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del art. 237, será perseguida la fianza en fincas, hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 239. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 240. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de la subasta en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial, por medio de edictos.

Art. 241. En todos los anuncios se expresarán siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 242. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva, por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 243. Las de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados.

La Direccion general del ramo podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 244. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 245. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación superior.

Art. 246. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras, bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 247. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en algunos de los casos que determina el art. 193.

Art. 248. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna, por ventajosa que sea.

Art. 249. En las capitales de provincia, los actos de subasta serán presididos por el Administrador económico ó un delegado suyo y autorizados por un Escribano público, que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

Art. 250. Los Jefes económicos aprobarán las fianzas, bajo su responsabilidad, oyendo al Jefe de la Sección administrativa, al Oficial Letrado y al Jefe de la Intervencion.

Art. 251. La Administración en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 252. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Art. 253. Cuando el rematante no toma posesion por falta de fianza u otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 254. Si no se presentasen proposiciones, ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 255. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta, aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general, para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 256. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 257. Toda Administración de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que la suceda, lo que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas, que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los convenientes aforos.

En las capitales de provincia, y en los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, los practicará la Administración de la Hacienda por medio de tres empleados de su confianza, á presenencia del arrendatario, ó de quien, autorizadamente, haga sus veces, y de otros tres delegados del Ayuntamiento. En las demás poblaciones, se verificarán aquellos por el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y el Secretario de la Corporación municipal, con asistencia del arrendatario ó de la persona que lo represente, y de dos de sus dependientes.

En ambos casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que, dia por dia, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administración económica ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si la pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento.

De los aforos verificados en las capitales de provincia y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Direccion general del ramo.

Art. 258. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia ó puertos mencionados, por cesar en ellos la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó el encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 259. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta instrucción.

Madrid 24 de Julio de 1876. = Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente instrucción, con las modificaciones prescritas por la Ley de Presupuestos de 1876-77, mandando que se publique y circule, precedida de la Tarifa general de las especies gravadas.

Madrid 24 de Julio de 1876. = Cánovas.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Circular.—Recaudacion.—Contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1876 á 77.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1860, se anuncia á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que, á partir del 20 del actual, se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones directas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico por los Delegados subalternos y demás Agentes cobradores que sirven á las órdenes de la Delegacion del Banco de España, cuyos nombres se expresan al pie de esta circular en relacion separada, con la designacion de los partidos judiciales á que respectivamente pertenecen, como medio de que dichos contribuyentes sepan á quienes pueden hacer legítimamente los pagos.

Al efecto, y á fin de que todo marche con la debida regularidad, tanto en venta de los contribuyentes como de los Agentes de la recaudacion de los impuestos, he acordado lo siguiente:

1.º Se fijarán edictos con cinco dias de anticipacion ántes de dar comienzo á las operaciones de cobranza, no sólo en las cabezas de cada jurisdiccion municipal, sino que tambien se remitirán á todos aquellos pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros.

2.º Los edictos que se fijen en la cabeza de la jurisdiccion municipal donde se verifique la cobranza, deberán igualmente ser diligenciados por los respectivos Alcaldes en la forma que al respaldo de los mismos se expresa, y recogidos por los Agentes de la recaudacion, llenarán cuanto en ellos especialmente se les encarga si no quieren incurrir en responsabilidad.

3.º Así que los Alcaldes de unas y otras jurisdicciones municipales reciban dichos edictos, donde los Agentes de la recaudacion consignarán los dias y horas que señalen para la cobranza, cuidarán, tanto de darles toda la mayor publicidad posible, como de fijarlos en los parajes y sitios de costumbre, encargándoseles vigilen su más exacto cumplimiento y den parte oficial de cualquier abuso que pudiera cometerse.

4.º Los contribuyentes que hubiesen satisfecho en el 4.º trimestre del pasado año económico todas sus cuotas en efectivo metálico durante el período hábil de la cobranza, y á quienes los Recaudadores hubiesen consignado al respaldo de los recibos talonarios la nota expresiva *cobrado en metálico en totalidad*, disfrutará del beneficio de pagar en títulos ó valores del Empréstito de 175 millones de pesetas, correspondientes únicamente al vencimiento de 1.º de Enero de 1876, la parte que se hubiese estampado por esta Administracion al dorso de los mismos. Pero en este caso deberán exigir los Recaudadores á los interesados la presentacion de dichos recibos, en los cuales pondrán una nota, que autorizarán con su firma, de *Admitidos los valores en el primer trimestre de 1876 á 77*.

5.º Los Agentes de la Recaudacion tendrán presente, no sólo las instrucciones que en la referida fecha se les comunicó, sino que tambien todo lo que referente al mismo asunto ha publicado esta Administracion en los BOLETINES OFICIALES de 4, 15 y 29 de Mayo último, cuyos ejemplares deben tener á la vista, llevándose las listas nominales de los pagos que se verifiquen de los referidos valores conforme se practicó en el citado trimestre, y las cuales se han de presentar en la Delegacion para los mismos efectos.

6.º Sobre asociaciones para el pago de los contribuyentes y *cesiones* y endosos se tendrá tambien presente lo que prescribe la circular de esta Administracion, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Abril último, donde se anuncia la cobranza del 4.º trimestre.

7.º Los contribuyentes que en el pasado 4.º trimestre no hubiesen satisfecho sino las nueve décimas partes de sus respectivas cuotas en metálico por carecer de títulos del Empréstito, tienen el deber de abonar dichas décimas del cupo del Tesoro cuando los Recaudadores les presenten los recibos *complementarios*, con arreglo á la regla 9.ª de las dictadas por los Centros generales para la ejecucion de la Real orden de 21 de Abril, que se hallan insertas las unas y las otras en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Mayo á que arriba se hace referencia.

8.º Ningun recibo de este trimestre y sucesivos será entregado á los contribuyentes por los Recaudadores sin poner en él el pueblo, la fecha, el mes y el año, si no estuviese en ellos ya estampado este requisito.

9.º Las notificaciones de los diversos grados de apremio y los de subastas de bienes muebles é inmuebles se han de atemperar á lo que prescriben los artículos 21 y 28 y primera parte del art. 22 de la instruccion de 3 de Diciembre, siempre que los contribuyentes fuesen vecinos; pero para los forasteros se observará la segunda parte del último, uniendo al expediente

respectivo la relacion duplicada con el oportuno *Recibi* del Alcalde donde radiquen las fincas gravadas, á fin de que sean remitidas las correspondientes papeletas de oficio á la misma autoridad de aquel en que se hallasen avecindados, extendiendo de todo las oportunas diligencias, so pena de incurrir en la responsabilidad que marca el art. 94 de la citada instruccion.

10. Cuando los contribuyentes no supieren ó no quisieren firmar las diligencias de las notificaciones de los diversos grados de apremio, embargos y subastas, firmarán por ellos dos testigos presenciales de los actos, y únicamente cuando ocurra lo que dispone el art. 31 será cuando se llevará á cabo lo que el mismo determina.

11. Respecto de los contribuyentes que labren ó exploten fincas por sí, lo mismo que respecto de los hacendados forasteros, se tendrá presente tanto lo que ordenan los artículos 10 y 27 como el 28 de la instruccion.

12. Los Agentes de la recaudacion serán responsables de los recargos que exijan siempre que no lo consignen al dorso de cada recibo talonario, autorizando con su firma y haciéndolo constar por diligencia con la misma formalidad en los respectivos expedientes.

13. En las diligencias de embargo, sean afirmativos ó negativos, extenderán los Agentes una para cada contribuyente, subsanándose en esta parte, lo mismo que en las notificaciones de apremio, todos los defectos de que adolezcan ó puedan adolecer los expedientes ejecutivos.

14. Los expedientes de partidas fallidas de industrial han de presentarse en la Administracion dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el débito, con arreglo al art. 211 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Quando sea ignorado el domicilio del contribuyente, ó cuando resultase insolvente, se ha de certificar así en el expediente, despues de la declaracion de los industriales ó contribuyentes vecinos de la localidad, por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, refiriéndose en el último caso al amillaramiento, segun así lo preceptúan los artículos 109 y 110 del citado reglamento.

15. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, siendo estos responsables, si no los despachan dentro del plazo que ordena el art. 40 de la instruccion.

16. En ningun caso suspenderán los Comisionados de apremio los procedimientos ejecutivos contra los deudores, á no ser que para ello reciban orden de la Administracion, dejando de estimar las excepciones que aleguen de que pagan por otros conceptos, ó de que han presentado la baja.

17. En las subastas de bienes muebles é inmuebles, nunca se dejará de consignar en el acto por los rematantes el importe de las mismas.

18. Para la custodia, conduccion y traslacion de caudales se reclamarán siempre los auxilios de la fuerza armada si no se quiere responder de las cantidades que se recaudasen.

19. Los encargados de la cobranza podrán entregar los recargos municipales en la proporcion que los recaudasen, ya correspondan al año actual, ya á los anteriores, á los Depositarios de los fondos municipales con las formalidades que se señalan en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Abril último, salvo en aquellos casos en que la Administracion hubiese mandado detenerlos ó que acordase se retuvieran en lo sucesivo.

20. Siempre que hubiese algun Ayuntamiento que por la contribucion de sus propios adeudase á la Hacienda, retendrán los Agentes el importe que arroje lo recaudado por recargos municipales en la parte necesaria, y si tal recargo no bastase para cubrir el débito, procederán con arreglo á lo que manda la Real orden de 7 de Marzo, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril siguiente.

21. Con arreglo á la base 19 del convenio celebrado por el Gobierno de S. M. con el Banco para la recaudacion de con-

tribuciones, publicado en la *Gaceta* de 4 del corriente, no se distribuirán las papeletas de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

22. Todos los Agentes de la recaudacion han de llevar consigo uno de los BOLETINES OFICIALES en que se publique esta circular.

En consecuencia de todo lo expuesto, encargo á los Alcaldes, ruego á los Jue-

ces municipales, suplico á los Sres. Jueces de primera instancia, á los Registradores de la propiedad, solicito de los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil que prestan á todos los Agentes de la recaudacion los auxilios que les demandasen para el desempeño de su cometido.

Madrid 11 de Agosto de 1876.—El Jefe de la Administracion económica, Agustin Genon.

RELACION de los Delegados subalternos y Cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Delegados subalternos.	Cobradores.
Alcalá de Henares.....	D. Emilio Marticorena..	D. Pio Vallejo Astola. Pascual Moreno. Pedro Truque. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Victoriano Collado. José María Valero. Nicanor Martinez. Manuel Dominguez. Joaquin Yebra. Nicolás Lopez. Inocente Toledo. Pedro Roldan.
Chinchon.....	D. Pablo Zabaleta, y en su representacion Don Vicente Brull.....	D. Manuel Villachenous. Quintín Sanchez. Marcelino Maroto. Luis Garcia. Benigno Martinez. Tomás Tapioles. Julian Mota.
Colmenar Viejo.—1.ª Seccion.	D. Pedro de Vera y Fernandez.....	D. Francisco Femenía. Pedro Martinez. Manuel Martinez. Baltasar Gomez. Candelas Ugena. Angel Blasco.
Colmenar Viejo.—2.ª Seccion.	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Francisco Gonzalez. Francisco Ramirez. José María Saldías de Lujan. Juan de la Cruz Garcia.
Getafe.....	D. Vicente Brull, y en su representacion D. Rafael Salgado.....	D. Gregorio Anton. Francisco de Paula Escalante. Raimundo Rodriguez Galvez. Félix Quintana.
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.....	D. Juan José Gracia. Luis Clavo y Hernandez. Damian Ortega. Cándido Bermejo. Pedro Atienza. Manuel Ferrezuelo.
San Martin de Valdeiglesias	D. Juan Giorfo.....	D. Manuel Velasco. Juan Perez. Francisco Olmos. Eduardo Villarreal.
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Mariano Sanz y Cardena. Dionisio Juez Garcia. Bernabé Gonzalez. Luciano Toba. Pedro Martín. José María Lobo. Juan Navarro.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 9 del corriente, dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de que la Ley de Presupuestos para el actual año económico ha hecho caso omiso de lo propuesto en el art. 13 del proyecto de ley presentado á las Cortes, acerca de los débitos del Empréstito de 175 millones, ha tenido á bien resolver: 1.º Que quede sin efecto la orden telegráfica de este Ministerio de 26 de Abril último, por la que se suspendió la recaudacion de los descubiertos del Empréstito. 2.º Que prosiga la cobranza de los débitos que resulten por el referido concepto, segun el estado en que se hallaba la recaudacion á la fecha en que fué suspendida; y 3.º Que continúe subsistente la orden telegráfica de 17 de Abril suspendiendo el cobro de las cuotas impuestas á súbditos

extranjeros, hasta que se disponga otra cosa en contrario. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y este Centro directivo lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, á cuyo fin deberá dar á la preinserta disposicion la conveniente publicidad; avisando V. S. el recibo á la mayor brevedad.»

Lo que he acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que sirva de conocimiento, tanto á los deudores que lo son todavía por el empréstito de referencia, como á los Recaudadores de contribuciones, á quienes encargo lo siguiente:

1.º Las operaciones de cobro de los débitos por el citado concepto se practicarán en la misma forma que venía haciéndose ántes de la Real orden de suspension.

2.º Se pondrán los pueblos, las fechas, el mes y el año en el frente señalado para ello en los recibos talonarios, y al dorso de los mismos una nota en que se exprese la época en que se verifiquen los pagos, clasificando el importe de las cuotas y de los recargos, y autorizándose lo uno y lo otro con la firma.

3.º Se desplegará grandísima energía y actividad hasta que queden extinguidos todos los débitos de esta procedencia,

debiendo aplicarse á los deudores las medidas coercitivas que marca la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, sin contem-

placion de ninguna clase, si no se quiere incurrir en responsabilidad, y presentarse con urgencia los expedientes de partidas

fallidas de lo que resultase incobrable. Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Concluye la relacion de los deudores por plazos de bienes nacionales procedentes de compras hechas al Estado, y que tienen su vencimiento en el mes de la fecha (1).

Mes de Agosto de 1876.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESETAS CS.
D. Alonso Trio.	Chapinería	Tierra de 5 fanegas 3 celemines.	Chapinería	30	(Iero.	8'38
"	"	Id. de 11 celemines.	"	"	"	20'25
"	"	Id. de 2 fanegas 3 celemines.	"	"	"	12'50
Venancio Fernandez.	Tielmes	Id. de 4 fanegas 6 celemines.	Tielmes	1.º	"	12
Mariano Alonso	Campo-Real	Id. de 2 celemines.	Torres	9	"	15'63
"	"	Id. de una fanega.	"	"	"	6'25
"	"	Id. de 9 celemines.	"	"	"	4'50
"	"	Id. de una fanega.	"	"	"	3'75
"	"	Id. de 4 celemines.	"	"	"	3'88
Santiago Mesa.	Torrejon de Ardoz	Id. de 6 fanegas.	San Fernando	10	"	56'88
Pablo Pasa.	Tielmes	Id. de una fanega 6 celemines.	Tielmes	16	"	17'50
José Godino.	Moraleja	Id. de 3 fanegas 5 celemines.	Moraleja	22	"	10'13
Cipriano Sanchez.	Parla	Id. de 7 fanegas 8 celemines.	Parla	24	"	34
Manuel Bayo.	Villanueva	Id. de 6 fanegas.	Meco	16	"	13'75
Isidro de Frutos.	Buitrago	Id. de una fanega 10 celemines.	Buitrago	29	"	83'75
Cipriano Sanchez.	Getafe	Id. de una fanega un celemin.	Parla	30	"	15'25
Doña Felisa Herrero.	"	Id. de 2 fanegas 2 celemines.	Getafe	25	"	39'38
D. Modesto Pezuola.	Brunete	Id. de 3 fanegas 3 celemines.	Brunete	3	"	35'75
Antonio Cuervo.	Los Molinos	Pajar.	Los Molinos	17	"	58'87
Francisco Avilés.	Brunete	Tierra de 6 fanegas 10 celemines.	Brunete	31	"	9'50
Santiago Gonzalez.	"	Id. de 4 fanegas 9 celemines.	"	24	"	25
Francisco Javier Torres.	Loeches	Casa.	Loeches	30	"	75'12
Francisco Escolar.	Getafe	Tierra de 10 celemines.	Fuenlabrada	12	"	29'15
"	"	Id. de 9 fanegas.	"	"	"	16'50
"	"	Id. de 3 fanegas.	"	"	"	7'50
"	"	Id. de 2 fanegas un celemin.	"	"	"	143'50
"	"	Id. de 2 fanegas.	"	"	"	25'05
"	"	Id. de una fanega.	"	"	"	7
"	"	Id. de 4 fanegas 2 celemines.	"	"	"	30
"	"	Id. de 3 fanegas.	"	"	"	6
"	"	Id. de 9 celemines.	"	"	"	15
"	"	Id. de 2 fanegas.	"	"	"	27'50
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.	"	"	"	13
"	"	Id. de 9 celemines.	"	"	"	10
"	"	Id. de una fanega.	"	"	"	10
"	"	Id. de 3 celemines.	"	"	"	5
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	"	"	"	120
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.	"	"	"	37'50
Eustaquio Hernandez.	Fuenlabrada	Id. de una fanega.	"	1.º	"	7'50
Dionisio Gomez.	Alcobendas	Id. de una fanega un celemin.	Alcobendas	10	"	8'75
"	"	Id. de 9 fanegas 10 celemines.	"	"	"	2'75
Eugenio Abad.	Getafe	Id. de 3 fanegas.	Cubas	16	"	75'05
José Perez Plaza.	Alcobendas	Id. de 6 fanegas.	Alcobendas	4	"	3'80
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	"	"	"	11'85
Justo Casanova.	Villalvilla	Id. de una fanega 6 celemines.	Villalvilla	29	Propios.	8'25
Pedro Garcia.	"	Id. de una fanega un celemin.	"	"	"	13
"	"	Id. de 2 fanegas.	"	"	"	10'50
Inocencio Isidro.	Alcalá	Casa.	Alcalá	9	"	7'50
Braulio Garcia.	San Agustin	Id. de 3 fanegas.	San Agustin	20	"	400
Juan Manuel Gonzalez.	Navalcarnero	Id. de 2 fanegas un celemin.	Navalcarnero	18	"	93'50
Anastasio Villegas.	Pedrezuela	Id. de una fanega 11 celemines.	Pedrezuela	27	"	25
Ignacio Carralon.	Galapagar	Id. de 120 fanegas.	Galapagar	18	"	11'10
Antonio Verniz.	Hortaleza	Id. de 1.219 fanegas.	Alcobendas	"	Patrimonio.	1.110
Julian Sanchez.	Añoover	Id. de 49 fanegas 10 celemines.	Aranjuez	3	"	1.125
Manuel Escribano.	"	Id. de 23 fanegas 10 celemines.	"	"	"	1.534'10
"	"	Id. de 29 fanegas 5 celemines.	"	"	"	1.550
Julian Sanchez.	"	Id. de 13 fanegas 11 celemines.	"	"	"	1.010'90
"	"	Id. de 61 fanegas 8 celemines.	"	"	"	1.260
"	"	Id. de 17 fanegas 8 celemines.	"	"	"	3.500'70
"	"	Id. de 26 fanegas 7 celemines.	"	"	"	1.054
"	"	Id. de 16 fanegas un celemin.	"	"	"	1.050'30
Francisco Sanchez.	"	Id. de 12 fanegas 3 celemines.	"	"	"	814'30
"	"	Id. de 11 fanegas 10 celemines.	"	"	"	512
Casimiro Sanchez.	"	Id. de 14 fanegas 8 celemines.	"	"	"	720
Manuel Escribano.	"	Id. de 19 fanegas 11 celemines.	"	"	"	800'10
"	"	Id. de 14 fanegas 8 celemines.	"	11	"	617'50
Benigno Rubí.	"	Id. de 17 fanegas 9 celemines.	"	"	"	450
"	"	Id. de 16 fanegas 5 celemines.	"	"	"	540
Manuel Escribano.	"	Id. de 19 fanegas 6 celemines.	"	"	"	510
"	"	Id. de 14 fanegas 9 celemines.	"	"	"	410
Francisco Sanchez.	"	Id. de 18 fanegas 4 celemines.	"	"	"	500
"	"	Id. de 15 fanegas 9 celemines.	"	"	"	560
"	"	Id. de 18 fanegas 11 celemines.	"	"	"	500
"	"	"	"	"	"	452'50
Manuel Escribano.	"	Id. de 17 fanegas 8 celemines.	"	"	"	452'50
"	"	Id. de 16 fanegas 10 celemines.	"	"	"	410
Nicolás Lopez Toro.	Ciempozuelos	Id. de 32 fanegas.	Ciempozuelos	12	"	255'10
"	"	Id. de 33 fanegas.	"	"	"	7.0'10
Manuel Ortega.	Añoover	Id. de 20 fanegas 9 celemines.	Aranjuez	17	"	800
"	"	Id. de 20 fanegas un celemin.	"	"	"	320
"	"	Id. de 19 fanegas un celemin.	"	"	"	420
"	"	Id. de 18 fanegas 8 celemines.	"	"	"	410
Vicente Trigo.	Chinchon	Id. de 18 fanegas 8 celemines.	"	"	"	380'20
Ceferino Villaseca.	Añoover	Id. de 18 fanegas 8 celemines.	"	"	"	683'10
Severo Villaseca.	"	Id. de 9 fanegas un celemin.	"	"	"	610'20
"	"	"	"	"	"	400'20
Agapito Carmona.	"	Id. de 18 fanegas 10 celemines.	"	"	"	302'50
"	"	Id. de 18 fanegas 6 celemines.	"	"	"	600'10
Sabas Carmona.	"	Id. de 38 fanegas 6 celemines.	"	"	"	555'70
"	"	Id. de 10 fanegas 10 celemines.	"	"	"	855'20
"	"	Id. de 9 fanegas un celemin.	"	"	"	742'90
Teodoro Pascual.	"	Id. de 56 fanegas.	"	21	"	627'40
Lope Cuéllar.	"	Id. de 17 fanegas 11 celemines.	"	"	"	3.016'70
"	"	Id. de 23 fanegas 7 celemines.	"	"	"	410
"	"	Id. de 22 fanegas.	"	"	"	1.551'20
"	"	"	"	"	"	1.301'10

(1) Véanse los números 190, 191, 192 y 193 del BOLETIN.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESETAS CS.
D. Valentin Diaz	Añoover	Tierra de 17 fanegas	Aranjuez	26	Patrimonio.	400
"	"	Id. de 18 fanegas 2 celemines	"	"	"	400
Juan Diaz	"	Id. de 14 fanegas 11 celemines	"	"	"	1.000'10
Mauricio Cuéllar	"	Id. de 20 fanegas	"	"	"	420
"	"	Id. de 9 fanegas 9 celemines	"	"	"	471
Ramon Sanchez	Aranjuez	Tranzon	"	5	"	1.700
"	"	Tierra de 7 fanegas 7 celemines	"	"	"	851
"	"	Id. de 6 fanegas 7 celemines	"	"	"	801
"	"	Id. de 28 fanegas 5 celemines	"	"	"	3.674'50
Juan Carrascosa	"	Id. de 6 celemines	"	28	"	32
Ramon Sanchez	"	Edificio	"	30	"	160
"	"	Tierra de 5 fanegas	"	"	"	700
"	"	Id. de 7 fanegas 10 celemines	"	"	"	1.105
Manuel Búrgos	"	Tranzon	"	22	"	2.500'10
Juan Sanchez	Alcalá	Casa	Alcalá	20	Beneficencia.	500
Antonio Loeches	"	"	"	"	"	175
Antonio Almesire	"	"	"	"	"	128'75
Gregorio de Oro	Ciempozuelos	Tierra de 2 fanegas	Ciempozuelos	20	"	50
Márco de Lúcas	Alcalá	Casa	Alcalá	31	"	153
Crisanto Diaz	Titulcia	Tierra de 8 fanegas	Titulcia	7	Estado.	118'75
"	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	37'50
"	"	Id. de 5 fanegas	"	"	"	8'88
"	"	Id. de una fanega 6 celemines	"	"	"	62'88
"	"	Id. de 5 fanegas	"	"	"	200
"	"	Id. de 4 fanegas 3 celemines	"	"	"	50
Deogracias Ruiz	"	Id. de 3 fanegas	"	"	"	112'50
Hipólito García	"	"	"	"	"	62'50
Nicanor Lúcas	Meco	Id. de una fanega 9 celemines	Meco	6	"	5'03
Cárlos Mendez	Alcobendas	Casa	Alcobendas	10	"	118'88
Antonio Balsalobre	Torres	Tierra de 2 fanegas 6 celemines	Torres	22	"	37'63
Eugenio Panadero	Navalcarnero	Id. de 5 fanegas 9 celemines	Villaviciosa	30	"	9'25
Félix Arribas	"	Id. de 9 fanegas 9 celemines	Navalcarnero	10	"	13'75
Julian Dominguez	Fuentidueña	Id. de 5 fanegas	Fuentidueña	12	"	75
Juan Fernandez	Leganés	Casa	Leganés	21	"	250'15
Anastasio Villegas	Pedrezuela	Tierra de 22 fanegas 3 celemines	Pedrezuela	27	"	53'05
Ignacio Carralon	Galapagar	Casa	Galapagar	18	"	250'30
Gumersindo Francisco	Getafe	"	Getafe	4	R. C. Clero.	93'75
Clemente Ollas	Villaviciosa	"	Villaviciosa	5	"	148'50
Leandro Sanchez	Morata	Vina	Morata	25	"	47'91

Madrid 29 de Julio de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Aranjuez.

D. Antonio Heredia y Carbonell, Teniente Fiscal del regimiento cazadores de Arlaban, 24 de caballería.

Habiéndose ausentado del Real Sitio de Aranjuez, donde se hallaba de guarnición, el educando de trompeta del tercer escuadrón de dicho regimiento Bonifacio Valdivieso Blanco, natural de Erijola, provincia de Palencia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado educando, señalándole el cuartel de Guardias de Corps del Real Sitio de Aranjuez, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebelion.

Aranjuez 6 de Agosto de 1876.—Antonio Heredia Carbonell.

San Sebastian.

D. Cárlos Alonso Vargas, Teniente graduado, Alférez del primer batallon del regimiento infantería de Luchana, número 28.

Habiéndose ausentado de la villa y corte de Madrid el soldado de la cuarta compañía de dicho batallon Rafael Ontoneda Alabot, natural de la ciudad de Toledo, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Telmo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebelia.

San Sebastian 16 de Julio de 1876.—El Fiscal, Cárlos Alonso Vargas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Don Ildefonso Arroyo y Arroyo, D. Francisco Perez Inigo, D. Antonio Jubeni é Hilario y D. Donato Martinez y Gonzalez, que parece han sido empleados en la policia, para que en término de seis dias comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra D. Angel Vazquez y Sanchez por falsedad de un documento y tentativa de estafa.

Madrid 7 de Agosto de 1876.—El Escribano, Matías Aranda.

Congreso.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por la presente requisitoria que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á dos sujetos desconocidos que á las nueve de la noche del dia 1.º del corriente subían á caballo por la plaza de las Cortes, y á la entrada de la calle del Prado y cerca de la de San Agustin atropellaron con el caballo á una mujer anciana, causándole varias lesiones graves, á fin de que se presenten á declarar en dicho Juzgado y Escribanía del Secretario que da fe dentro del término de 10 dias; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en la causa que se instruye con tal motivo.

En su consecuencia encargo á todas las Autoridades en nombre de S. M., y de mi parte les ruego, así como á todos los funcionarios y agentes de la Autoridad, procedan á la busca y captura de los dos sujetos mencionados, remitiéndolos á este Juzgado de mi cargo.

Dado en Madrid á 5 de Agosto de 1876.—Jacobo Recarey.—Por su mandato, Francisco de Paula Morales.

Hospicio.

Por el presente y en virtud de provi-

dencia del Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á D. Antonio Crespo, que vivió calle de Fuencarral, núm. 60, cacharrería, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á fin de recibirle declaracion dentro del término de nueve dias en causa que contra el mismo se sigue por estafa; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de Agosto de 1876.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester.

Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia el fallecimiento sin testar, ocurrido en la misma el 4 de Enero último, de Doña Rosalía Lopez y Gonzalez, natural de San Juan de Porley, hija de D. Miguel Lopez y Doña María Gonzalez, soltera, de 37 años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á heredaria para que dentro de 30 dias lo aleguen en debida forma ante este Juzgado.

Madrid 11 de Agosto de 1876.—V.º B.º—Arrazola.—El Escribano, Luis Escobar.

Getafe.

Por el presente segundo y último edicto y término de 20 dias se cita, llama y emplaza á cuantas personas se consideren con derecho á la herencia intestada de Martin de Martin y Márco, vecino que fué de esta villa, en donde falleció el 25 de Abril de 1866, para que dentro de dicho término comparezcan á deducirlo en este Juzgado; apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que la hermana del causante Eduvigis Martin y Márco y su sobrino carnal Celestino Martin y Martin han repudiado la herencia en favor de la viuda Blasa Hernandez y Martin, acreedora de mayor suma que el importe de la herencia por las aportaciones hechas al matrimonio.

Dado en Getafe á 7 de Agosto de 1876.—El Juez de primera instancia, Félix de Prat.—El Escribano, Inocente Mondéjar.

146—52

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga, etc.

Por el presente se convoca á los que se crean con derecho á la herencia de D. Alejandro Barba y Bayo, fallecido sin testar el dia 2 de Abril del corriente año en la villa y corte de Madrid, á fin de que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á usar de su derecho en el término de 20 dias en los autos juicio abintestato instruidos á instancia de la señora viuda Doña Amalia Segalerva y Linares, en los cuales se han presentado D. Alejandro, D. Tomás, Don Octavio y D. Gustavo Barba y Segalerva, hijos de dicho finado.

Dado en la ciudad de Málaga á 4 de Agosto de 1876.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de su señoría, Licenciado Antonio Gonzalez y Carreras. 147—44

Anuncios.

LA VICTORIA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta Directiva ha acordado requerir por tercera vez á los poseedores de las acciones números 157, 32 y 33, 169 y 79 por los descubiertos en que se encuentran. Madrid 14 de Agosto de 1876.—El Secretario interino, Valentin Oliva. 148—14

FERIA EN CAMPO-REAL,

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALÁ DE HENARES, PROVINCIA DE MADRID.

En los dias 19, 20 y 21 de Agosto tendrá lugar dicha feria, que tan concurrida fué en años anteriores, de toda clase de ganados, efectos y mercancías, asegurándose á los concurrentes que tendrán comodidad y economía, permitiéndose el pasto gratuito á los ganados, con buenos abrevaderos, á la vez que se conceden sin estipendio todos los sitios que ocupen los puestos.

Esta villa dista cinco leguas de Madrid y dos de Alcalá y Torrejon, en cuyas poblaciones hay estacion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza. Además hay carretera directa desde Madrid, de cuyo punto sale diligencia diaria, calle de las Huertas, núm. 10.—El Alcalde, Juan Guerra.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.